

en razon de su exâcta observancia y cumplimien-  
to, y de evitar en éllo competencias y embarazos,  
la especial obligacion del Supremo Consejo y Cáma-  
ra de Indias, de las Reales Audiencias, Magis-  
trados y Juzgados de la Nueva-España, y de to-  
das las Personas á quienes tocare ó tocar pue-  
da : Artículo 13. . . . . 212

EL REI.

En Carta de 24 de Diciembre de 1771  
me hizo presente mi Virrei de la Nueva-  
España entre otras cosas : Que para mejorar  
el decadente estado de la Minería de aquel  
Reino, corregir radical y cómodamente los  
nocivos abusos introducidos entre Mineros  
y Operarios, y precaver por consiguiente  
las recíprocas quejas que de ello resultaban,  
estimaba por mui oportuna y urgente la  
formacion de nuevas Ordenanzas generales  
para dicho Gremio, de modo que ellas uni-  
formasen y abrazasen en todas sus partes el  
mejor método en su gobierno ; proponién-  
dome al mismo tiempo los medios que juz-  
gaba mas conducentes para afianzar el acier-  
to en la execucion de tan importante obra.  
En su inteligencia, y de lo que sobre ello  
me expuso mi Consejo Supremo de las In-  
dias en Consulta de 12 de Junio de 1773,  
tuve á bien resolver y mandar, entre otras  
cosas, al mismo Virrei por Cédula de 20



(2)

de Julio próximo siguiente, que formase las nuevas Ordenanzas que propuso, explicando, declarando ó añadiendo lo que se necesitase con atención al estado actual de las cosas, y con audiencia instructiva de los Mineros y nombramiento de Peritos, teniendo presentes todos los papeles que para ello individualizó en su citada Carta, y además las Leyes de la Recopilación de aquellos mis Dominios, y especialmente las que se le señalaron por la misma Cédula. Después, conformándome con lo que en Consulta de 7 de Agosto del expresado año de 1773 me expuso una Junta que mandé formar de quatro Ministros de toda mi satisfacción, se previno al enunciado Virrei por Real Orden de 12 de Noviembre inmediato, que en las Ordenanzas que á consecuencia de la Cédula que queda referida debia formar á aquella Minería, la procurase arreglar y establecer en Cuerpo formal y unido á imitación de los Consulados de Comercio, para que de este modo lograsen sus individuos la permanencia, fomento y apoyo de que carecian. Posteriormente, y en Carta de 26 de Setiembre

(3)

de 1774 me hizo presente el mencionado mi Virrei: que los Mineros de aquellos mis Dominios pretendian por una Representación impresa que acompañó, su fecha 25 de Febrero del mismo año, no solo formarse en Cuerpo como Consulado, segun ya se habia mandado, sino establecer Banco de Avíos para fomento de las Minas; crear un Colegio de Metalúrgia para prácticos que construyesen Máquinas, y executasen otras operaciones de la facultad; y que se formase nuevo Código de Ordenanzas de Minería; contando para fondo dotal de dichos establecimientos con el importe del duplicado derecho de Señoreage que contribuían sus Metales, y de que se prometían ser exonerados por consecuencia de lo que en su razon tambien manifestaban en la misma Representación; exponiéndome el referido mi Virrei sobre todos y cada uno de estos puntos lo que estimó conveniente. En su vista, y de lo que sobre ello me consultó mi Consejo Supremo de las Indias con fecha de 23 de Abril de 1776, fui servido de resolver, entre otras cosas, y mandar por mi Real Cédula de 1º de Julio del



mismo año, que el importante Gremio de Minería de la Nueva-España se pudiese erigir, y erigiese en Cuerpo formal como los Consulados de Comercio de mis Dominios, dándole para ello mi Regio consentimiento y necesario permiso, y concediéndole la facultad de imponerse sobre sus platas la mitad, ó dos terceras partes del duplicado derecho de Señoreage que contribuía á mi Real Hacienda, y de que le relevé por la misma Cédula: á consecuencia de todo lo qual, en Acta que los Diputados representantes del enunciado Gremio celebraron en 4 de Mayo de 1777 se procedió á su ereccion en Cuerpo formal, á determinar los empleos de que debia componerse el correspondiente Tribunal, y al nombramiento de los sugetos que habian de ejercerlos; y de lo que acordaron dieron parte al Virréi, que en mi Real nombre, y por su Decreto de 21 de Junio del propio año lo aprobó, permitiendo al erigido Tribunal, ínterin yo resolviese lo que fuera de mi Soberano agrado, el uso de todo el poder y facultad en lo gubernativo, directivo y económico, que gozan los Con-

sulados de la Monarquía segun sus Leyes, en lo que fuesen adaptables conforme á mi Real voluntad, suspendiéndole por entónces solamente el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y privativa declarada á los Tribunales de los mismos Consulados de Comercio, y entre tanto que al de Minería se formasen, como estaba mandado, las nuevas Ordenanzas, y yo me dignase de aprobarlas. Y habiendo el Virréi dádome cuenta de todo ello por Carta de 27 de Agosto del mismo citado año de 1777, en su vista tuve á bien confirmarlo por mi Real Orden de 29 de Diciembre siguiente dirigida al propio Virréi, mandándole ademas por ella, y por otra de 20 de Enero de 1778, que si el nuevo Tribunal de Minería no hubiese aún formado y presentádole sus Ordenanzas, hiciese que con la posible brevedad lo executase: lo qual verificado con fecha de 21 de Mayo del dicho año, las remitió el Virréi á mis Reales manos con Carta de 26 de Agosto de 1779 á fin de que, en vista de ellas, y de lo que en su razon habian expuesto el Fiscal de aquella Real Audiencia y el Asesor Gene-



ral del Virreinato, me dignase de resolver sobre su aprobacion lo que fuese de mi Real agrado. Enterado de todo, y despues de haber oido en este grave y recomendable asunto á Ministros de acreditado zelo y providad, y de meditar el modo de conformar con lo mas justo la verdadera utilidad del Estado, y el particular beneficio del referido importante Cuerpo de Minería, vine en mandar expedir para su direccion, régimen y gobierno, y de su Tribunal, las siguientes

## ORDENANZAS.

### TÍTULO I.<sup>o</sup>

*Del Tribunal General de la Minería de Nueva-España.*

#### ARTICULO I.<sup>o</sup>

Este se ha de titular *El Real Tribunal General del importante Cuerpo de la Minería de Nueva-España*, y ha de ser tenido y atendido por todos los demas con aquella recomendacion tan conducente como pro-

pia á los utilísimos fines con que mi Soberana dignacion le ha creado.

#### 2

Se conservará y mantendrá perpetuamente el Tribunal conforme á la Acta de su mencionada ereccion que tengo aprobada; y por consiguiente deberá componerse siémpre de un Administrador General, que sea su Presidente, de un Director General y de tres Diputados Generales, que podrá reducir á dos en caso que le convenga; pero no aumentar el número de ellos.

#### 3

Los mencionados empleos han de recaer precisamente en Mineros prácticos, inteligentes y expertos por propio conocimiento adquirido en este ejercicio por mas de diez años, sin que en ningun caso dexede concurrir esta calidad en todos ellos, con la de buenos Americanos Españoles ó Européos, limpios de toda mala raza, Hijos y Nietos de Christianos viejos y de legítimo Matrimonio, prefiriendo, supuestas las referidas circunstancias, á los que hayan